

CONSIDERACIONES SOBRE EL CASTIGO PENAL A CARREROS POR ACTOS DE MALTRATO ANIMAL*

*Alejandro Berrotarán ~ Nadia Garayo ~ Matías Ezequiel Molina ~
Carla Peretti ~ Hugo Omar Seleme***

Resumen: El objetivo del presente trabajo es abordar las razones que justifican el rechazo a la coacción punitiva estatal dirigida a carreros por actos de maltrato animal. Para alcanzarlo, en primer lugar, se reconstruyen las dos posturas existentes en relación a considerar o no a los animales como sujetos de derecho mostrando qué consecuencias se siguen de cada una de ellas. En segundo lugar, se muestra que, cualquiera sea la postura asumida, no se encuentra justificado el castigo coercitivo estatal a los carreros por actos de maltrato animal.

Palabras clave: legitimidad como autoría ~ derechos sociales ~ animales ~ derechos ~ coacción estatal.

1. PLANTEO DEL PROBLEMA

En los últimos años las calles de la ciudad de Córdoba se han transformado en el escenario de un conflicto que ha ido creciendo en intensidad entre quienes utilizan vehículos de tracción a sangre para realizar

* Artículo recibido el 31/05/2019 ~ Aprobado para su publicación el 6/11/2019.

Alejandro Berrotarán. Abogado (UNC). Maestrando en Derecho y Argumentación Jurídica. Becario Doctoral CONICET. E-mail: alejandroberrotaran@conicet.gov.ar

Nadia Garayo. Abogada (UNC). Maestranda en Derecho y Argumentación Jurídica (UNC). E-mail: nadiagarayo@gmail.com

Matías Molina. Abogado (UNC). Maestrando en Derecho y Argumentación Jurídica (UNC). E-mail: matiasmolinae@gmail.com

Carla Peretti. Abogada (UNC). Maestranda en Sociología (UNC). E-mail: carlap1598@gmail.com

Hugo Omar Seleme. Abogado (UNC). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Investigador Independiente de CONICET. E-mail: hugoseleme@gmail.com

sus tareas - los carreros - y los grupos que defienden los derechos de los animales. La diferente composición social de ambos colectivos no ha hecho más que sumar un nuevo ingrediente potencialmente conflictivo a un tema de por sí complejo. El conflicto, como todo problema político que no es resuelto por los mecanismos idóneos de acción colectiva, se ha trasladado de las calles a los tribunales donde diversos carreros han sido perseguidos penalmente.

A semejanza de otras situaciones una lógica inexorable parece reproducirse: cuando el poder ejecutivo y legislativo no actúan generando las políticas públicas necesarias para modificar las circunstancias que han generado un conflicto, el conflicto escala hasta el poder judicial. Esta lógica no se encuentra libre de riesgos. En primer lugar, porque el poder judicial administra y justifica el ejercicio de la coacción estatal en el caso concreto y no es claro que imponer castigos sea la herramienta idónea para resolver conflictos que tienen raíces sociales. En segundo lugar, porque el poder judicial no se encuentra preparado para enfrentar problemas estructurales que requieren políticas públicas y acciones colectivas que sólo pueden ser diseñadas de forma idónea por las otras ramas del gobierno.

En este contexto, un caso judicial cobró especial relevancia por las peculiares características de los involucrados. En el mes de marzo de 2015, un carrero estaba dirigiendo su carro tirado por un caballo por el centro de la ciudad de Córdoba. Mientras se movilizaba azuzando a su caballo para dirigirlo, fue denunciado por una persona que presenciaba la escena e inmediatamente fue aprehendido por un agente policial. El carrero fue imputado como supuesto autor de una infracción a la Ley 14.346 de Protección a los Animales contra malos tratos y actos de crueldad. Según la imputación, la infracción se habría configurado por el maltrato que implica azuzar a un animal y por el estado físico en el que éste se encontraba. La prisión es la sanción establecida como pena para este tipo de infracción.

En la causa penal iniciada contra el carrero la Clínica Jurídica del Programa de Ética y Teoría Política radicado en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba presentó un *amicus curiae*. Este artículo es una reelaboración de uno de los argumentos allí esgrimidos. El objetivo del trabajo es llamar la atención sobre cierta peculiaridad que presentan los casos en donde los carreros son imputados, o incluso penados, por conductas atentatorias contra la integridad de los animales. Específicamente, interesa mostrar

cómo en estos casos están presentes ciertos elementos que ponen en duda la legitimidad del ejercicio de la coacción por parte del Estado.

Para alcanzar este objetivo, se reconstruirán brevemente dos posturas doctrinarias y jurisprudenciales en torno a si los animales deben ser considerados como sujetos de derecho en nuestra legislación. Primero, será presentada la posición que no reconoce a éstos la titularidad de derechos y que establece que ellos son sólo objeto de protección por parte de deberes cuyo sujeto pasivo son las personas. A continuación, se evaluarán las circunstancias en las que el Estado está legitimado para imponer sobre las personas el cumplimiento coercitivo de estos deberes. En segundo lugar, será presentada la perspectiva contraria según la cual los animales son titulares de derechos. Desde esta mirada se realizará una ponderación entre los derechos del animal y los derechos de las personas involucradas en el caso para determinar si el ejercicio de la coacción estatal sobre el carrero se encuentra justificada. La conclusión que se sigue del análisis es que tanto si los animales son considerados meros objetos de deberes o sujetos de derechos, el ejercicio de la coacción estatal sobre individuos humanos está justificado sólo cuando el propio Estado les ha garantizado ciertos derechos mínimos.

2. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO

Como mencionamos, existen dos posturas en torno a considerar a los animales como sujetos de derecho: una, que niega que los animales puedan ser titulares de derecho alguno; otra lo afirma. En este sentido, Kemelmajer de Carlucci sostiene: “Las dudas respecto a cómo deben ser los vínculos entre animales y humanos también se hacen visibles en el Derecho; en realidad, la cuestión es un mero reflejo de las relaciones normalmente ambivalentes entre Ciencia y Derecho”¹.

En relación a la postura que niega derechos a los animales, Kemelmajer de Carlucci dice que “en el derecho civil tradicional (...) los animales nunca fueron sujetos de derecho. Por el contrario, fueron objeto del derecho desde que los códigos decimonónicos ubicaron los animales entre

¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA. *La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios*. Revista Jurídica, 13. 2015. Pág. 12.

las cosas, bajo la denominación de semovientes, o sea, cosas que tienen la aptitud de moverse por sí mismas. La categorización de los animales como cosas tiene larga data y efectos jurídicos significativos; así, por ej., los animales de caza, los peces de los mares, ríos y lagos son apropiables por la persona humana (...)"². En este sentido se posiciona nuestro actual Código Civil y Comercial de la Nación que considera a los animales como cosas muebles en el artículo 1.947 (al clasificar las cosas muebles que son y que no son susceptibles de apropiación).

Con respecto a la segunda postura, se evidencia un progresivo reconocimiento, en diferentes legislaciones, de los animales como sujetos de derecho³. Así, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales estipula que "(l)os animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana tiene que respetar, cosa que constituye uno de los fundamentos de la coexistencia de las especies del mundo". En ese sentido, Nussbaum⁴ comenta que la mayoría de las razas equinas - junto con perros, gatos, animales de granja y aves - se encuentran dentro de las especies de animales cuyo desarrollo óptimo esperado no es factible si vive en libertad en la naturaleza, ya que han evolucionado a lo largo del tiempo en simbiosis con el hombre. La autora señala: "La alternativa sensata desde el punto de vista moral es tratarlos como compañeros que precisan una tutela prudente, pero que están dotados de derechos propios aunque los ejerzan a través de esa tutela"⁵. De manera concordante, Salt sostiene que los autores enmarcados en esta postura afirman que reconocer a los animales como sujetos de derecho implica engrandecer a la sociedad y al ser humano⁶. Esta postura ha sido receptada en nuestro país, vía jurisprudencial. Así el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso "...el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino los animales en sí mismo, quienes son titulares de la tutela

² *Ibidem*. Pág. 13.

³ GARCIA SOLÉ, MARC. *El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*. Revista de Bioética y Derecho, 2015. Universitat de Barcelona, Barcelon.

⁴ NUSSBAUM, MARTHA. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Estado y Sociedad núm. 145. Editorial Paidós Ibérica. Barcelona. 2007

⁵ *Ibidem*. Pág. 368.

⁶ SALT, HENRY. *Los derechos de los animales*. Los libros de la Catarata. Madrid. 1999

que establece frente a ciertas conductas humanas”⁷. En el mismo fallo se cita la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que en “Orangutana Sandra s/ Recurso de Casación s/ hábeas corpus” sostuvo que “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente...”.

3. DOS PUNTOS DE PARTIDA PARA LA MISMA CONCLUSIÓN

Como es obvio la división entre las posiciones que confieren calidad de sujetos de derecho a los animales y las que no lo hacen no es coincidente con quienes creen que los animales deben ser protegidos por el sistema jurídico y quienes creen lo contrario. Ambas posiciones consideran que los animales deben gozar de algún tipo de protección, lo que cambia es cuál es su fundamento: en el primer caso la protección se funda en derechos propios de los animales, en el segundo, en cambio, en deberes de los seres humanos⁸. En los casos donde el Estado intenta imponer coercitivamente el respeto de esos derechos o la satisfacción de deberes debe analizarse si las condiciones que vuelven legítimo el ejercicio de la coacción se encuentran satisfechas.

Nuestra legislación ha adoptado de manera expresa la posición según la cual los animales no son sujetos de derecho sino meros objetos de deberes de protección. La Ley 14.346, protege a los animales de manera indirecta, a través de la imposición de sanciones para el ser humano que incurra en malos tratos hacia ellos. Esto implica imponer deberes –de abstención y protección – a los seres humanos sin conferir, por ello, derechos a los animales.

Frente a esto debemos evaluar cuándo un Estado puede justificadamente exigir de manera coercitiva el cumplimiento de los deberes

⁷ “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Amparo”. Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4rto. del 21/10/15

⁸ En este sentido, Garcia Solé considera que el bien jurídico protegido en el delito de maltrato son el conjunto de obligaciones que tiene el hombre para con los animales. Ver GARCIA SOLÉ, MARC. *El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*. Revista de Bioética y Derecho, 2015. Universitat de Barcelona, Barcelona. Pág. 38.

impuestos por las leyes. De acuerdo con Seleme⁹, la coacción estatal genera una amenaza sobre individuos que aspiran a dirigir su vida de acuerdo con sus propias consideraciones. Para individuos que aspiran a ser autores de su propia existencia, como es el caso de los seres humanos, la coacción amenaza con volverlos meros objetos de las decisiones ajenas. El ejercicio de la coacción se encuentra justificado cuando esta amenaza ha sido contenida. Tal cosa sucede cuando los individuos son los autores del esquema institucional que se les aplica de manera coercitiva. Sólo en este caso el ejercicio de la coacción es legítimo y no pone en riesgo su calidad de agentes morales.

En este sentido, Seleme¹⁰ considera que para que el ejercicio de la coerción estatal esté justificada sus destinatarios deben estar colocados por las instituciones estatales en el rol de autores del esquema institucional. La autoría se vincula a aquello que hacen las instituciones respecto a quienes se aplican. Si un esquema institucional satisface los intereses que los individuos poseen en tanto autores, entonces los transforma en tales. Puesto que las instituciones se aplican coercitivamente a ciudadanos individualmente considerados, son sus intereses los moralmente relevantes. El principal interés de autoría es el de participar en las instituciones colectivas. La voluntad de un individuo no participa en un esquema institucional cuando se dan tres circunstancias: el acceso a los roles públicos le está vedado, el proceso de toma de decisiones colectivas no es sensible a sus opiniones o intereses, y el contenido de las decisiones colectivas no es aceptable. Para ser legítimo, por tanto, un esquema institucional debe conceder a los ciudadanos “los derechos y libertades políticas que les permiten acceder a los roles públicos y hacer escuchar sus opiniones –tales como el derecho político a elegir a sus representantes y a ser elegidos, a peticionar a las autoridades, a expresar sus opiniones, etc.”¹¹ y les debe garantizar “los derechos civiles y sociales que hacen posible que el esquema institucional sea aceptado y no sólo obedecido”¹². De forma tal que “(s)i estos dere-

⁹ SELEME, HUGO OMAR. ¿Qué debemos creer de nuestros conciudadanos? *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*. 2015. Pp. 83-102.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*. Pág. 91

¹² *Ibidem*. Pág. 91

chos no son satisfechos, los ciudadanos no son tratados como autores y el esquema institucional es ilegítimo”¹³.

Con esta idea de legitimidad en mente es posible preguntarse qué le está permitido hacer al Estado argentino con una persona que ha incumplido con su deber de abstención. ¿Puede exigirle coercitivamente el cumplimiento de este deber e imponer castigo ante su transgresión? Es imposible responder a esta pregunta sin analizar de modo previo si el Estado ha ubicado al ciudadano involucrado en el rol de autor, esto es si le ha garantizado los derechos políticos, civiles y sociales antes enunciados. Si estos derechos no han sido garantizados el ejercicio de la coacción estatal no es legítimo y vulnera el carácter de agente moral que poseen las personas humanas. Coaccionar a un individuo en estas circunstancias implica tratarlo como un mero objeto de decisiones ajenas instrumentadas a través de un sistema jurídico que no es propio, del cual no es autor.

Algunos de los derechos vinculados con la autoría han sido incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que Argentina ha adherido y que forma parte de nuestro plexo normativo con jerarquía constitucional. Este Pacto en su artículo 3 señala que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. El reconocimiento de estos derechos sociales no solo está presente en dicha norma sino que se extiende en diversos artículos de la Constitución Nacional, como por ejemplo en los artículos 14 y 14 bis de nuestra Carta Magna.

De acuerdo a la idea de legitimación como autoría abordada, para analizar la legitimidad del Estado para imponer el cumplimiento de deberes por parte de los ciudadanos habría que preguntarse si el Estado ha asegurado sus derechos civiles, políticos y sociales. En este sentido, es necesario analizar si al carrero que se pretende imputar se le ha garantizado su derecho a la educación, su derecho a participar en la vida cultural y su derecho al trabajo, entre otros derechos de índole social. En la mayoría de los casos, al evaluar las circunstancias socio-económicas de las personas que desarrollan el trabajo de carreros, se arriba a la clara conclusión de que tal garantía no ha sido satisfecha.

¹³ SELEME, HUGO OMAR. *La legitimidad como autoría*. Revista Brasileira de Filosofia. 2010. Pág. 93.

De esta manera, teniendo en cuenta la realidad de vulnerabilidad socio-económica que presentan las personas que trabajan como carreros, podemos afirmar que la coacción estatal frente a este tipo de casos está injustificada, ya que el Estado no ha satisfecho el umbral mínimo de derechos de estas personas y, por ende, no los ha considerado autores del esquema institucional que pretende aplicarles de modo coercitivo.

El problema de los carreros en Córdoba es esencialmente uno de índole social, emergente de situaciones previas de exclusión y vulneración de derechos individuales. Estos ciudadanos ya son tratados por las instituciones públicas como meros objetos. Intentar ejercitar sobre ellos el tipo de coacción más extremo representado en el castigo y la pena no hace más que agravar el problema de un Estado ausente que sólo hace su aparición para ejercitar la violencia. Paradójicamente, las mismas condiciones que harían que el ejercicio de la coacción estuviese justificado en el caso de los carreros – satisfacción de derechos políticos, civiles y sociales – son las que harían que la actividad de subirse a un carro tirado por un animal para ganarse el sustento no tuviese lugar.

La situación no luce diferente si uno adopta la segunda postura doctrinaria, que considera a los animales como sujetos de derecho¹⁴. Desde esta perspectiva los casos de carreros imputados por delitos de maltrato animal presentan un conflicto entre el derecho a la integridad física del caballo y el derecho de la persona a trabajar. En este sentido Gargarella¹⁵ señala que cuando se produce esta situación “nos encontramos frente a dos derechos reclamando por el mismo espacio, peleando por el mismo lugar y que solo uno de ellos se puede preservar (...) Nos encontramos en

¹⁴ Adoptar esta posición trae aparejados algunos problemas de legitimidad que hemos decidido dejar de lado en el texto. Si los animales son sujetos de derecho es posible sostener que deberían ser tratados como autores por el esquema institucional que se les impone coercitivamente. Los derechos asociados con la autoría deberían trasladarse a ellos y no sólo los vinculados con la protección de la integridad física. Deberían entonces gozar de derechos políticos, civiles y sociales. Para quienes esta conclusión parece implausible, el argumento funciona como una reducción al absurdo de la premisa de la que se parte, esto es, que los animales son sujetos de derecho. En el texto hemos evitado adoptar alguna posición sobre este punto y hemos dado por sentado que adoptar la posición de que los animales son sujetos de derecho no genera problemas de legitimidad política.

¹⁵ GARGARELLA, ROBERTO. *Carta Abierta sobre la intolerancia – Apuntes sobre derecho y protesta*. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. 2006. Pág. 21.

una situación en donde algo importante y que valoramos se va a perder, y lo que tenemos que lograr es que ésta pérdida afecte lo menos posible aquello que más valoramos”.

En estas situaciones, suponiendo que las condiciones para ejercitar la coacción de manera legítima están satisfechas, lo que necesitamos establecer es cuál es el reclamo de mayor valor que debe ser protegido por el Estado. Siguiendo a Alexy, estos derechos en conflicto pueden ser considerados como principios opuestos. Así, este autor nos señala que los principios son mandatos de optimización y en cuanto tales *“pueden cumplirse en diferentes grados y (...) la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas sino también de las jurídicas. Las posibilidades jurídicas se determinan (...) esencialmente por principios opuestos”*¹⁶.

Para la resolución de este conflicto, es decir para ver qué es aquello que más valoramos, debemos ver qué derecho tiene mayor jerarquía. De esta manera, es preciso realizar una ponderación de derechos que nos permita determinar qué derecho debe ser protegido utilizando la coacción estatal y cuál debe ser dejado de lado. Para realizar esta tarea es preciso analizar el rango que presentan las normas en donde se reconocen estos derechos.

El derecho al trabajo, es un derecho humano básico de los individuos. Este derecho se haya reconocido en la Constitución Nacional, entre otros, en los artículos 14 bis y 75 inc. 22. Con respecto a este último artículo, Argentina ha ratificado una serie de tratados internacionales con jerarquía constitucional que protegen este derecho, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

Con respecto al derecho a la integridad física del animal, existen dos posturas doctrinarias divergentes. Una postura considera que dicho derecho tiene carácter constitucional derivado de una interpretación extensa del art. 41 de la Constitución Nacional¹⁷. Domínguez (2018) sintetiza esta idea y

¹⁶ ALEXY, ROBERT. *La construcción de los derechos fundamentales*. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. 2012. Pág. 20.

¹⁷ Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las

sostiene que “(c)uando el artículo [41, CN] establece la preservación de la diversidad biológica, se hace referencia a la protección de la vida natural en su conjunto, se entiende que los componentes de la diversidad biológica son todas las formas de vida que hay en la Tierra, incluidos ecosistemas, animales, plantas, hongos, microorganismos y diversidad genética” y luego continua: “(p)roteger y preservar la biodiversidad biológica no es otra cosa que proteger y preservar con mandato constitucional a los preservación de la diversidad biológica importaría un mandato constitucional de protección a los animales, ya sean humanos y no humanos”.

Es preciso destacar que en el caso abordado no está en juego la diversidad biológica. La protección de la diversidad biológica implica tomar medidas para salvaguardar la variedad genética de las especies y de los ecosistemas contra su posible extinción. Siguiendo a Rosatti¹⁸, el bien jurídico protegido en el artículo es el equilibrio ambiental, y en el caso planteado no se encuentra en juego la desaparición de una especie que pueda socavar este equilibrio.

A su vez, consideramos que la interpretación extensiva mencionada es forzada y que de éste artículo no se deriva que la integridad física de los animales tenga jerarquía constitucional. Siguiendo la interpretación de Orihuela¹⁹, creemos que el artículo 41 contempla un derecho humano de tercera generación: el derecho a gozar de un medio ambiente sano protegido a través del amparo colectivo. Así, cuando el encabezado de este

necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

¹⁸ ROSATTI, HORACIO. *La tutela del medio ambiente en la constitución nacional argentina*. ‘Revista de Daños’, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008-3. Pág. 7 y ss.

¹⁹ ORIHUELA, ANDREA. *Constitucion Nacional Comentada*. Editorial Estudio. Buenos Aires. 2008. Pág.83-93.

artículo establece “Todos los habitantes poseen...” está explícitamente reconociendo un derecho humano y no un derecho de los animales.

Otro sector de la doctrina, establece que el derecho a la integridad física del animal se fundamenta en la interpretación ofrecida por diversas posturas doctrinales a la Ley 14.346. Dentro de esta postura se encuentra Zaffaroni quien establece que “el bien jurídico en el delito de maltrato a los animales, no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”²⁰. En el mismo sentido, Despouy y Rinaldoni resaltan que “(n)o es sólo el sentimiento humanitario de las personas hacia los animales y la preservación de la diversidad biológica los que pueden verse afectados por los actos de maltrato y de crueldad enumerados en la ley, sino principalmente el derecho del propio animal a la conservación de su integridad tanto física como psíquica”²¹.

A la hora de ponderar estos derechos podemos visualizar que, de acuerdo a la jerarquía establecida en el orden jurídico argentino y el principio de supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por el país con jerarquía constitucional gozan de preeminencia sobre las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación. Por ende, ante el conflicto entre un derecho constitucional y uno que carece de dicho rango, el Estado debe proteger al primero y abandonar la protección del segundo.

4. CONCLUSIONES

El status del que deben gozar los animales es un asunto complejo y altamente controvertido. Humanistas y antiespecistas llevan adelante un debate intrincado y sofisticado que todavía no ha llegado a su fin. Como sucede habitualmente el debate jurídico no se encuentra aislado de este debate moral. Sin embargo, y afortunadamente, dentro del marco de nuestro sistema jurídico sea cual sea la posición que se adopte dentro de este debate más general es posible sacar conclusiones convergentes

²⁰ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. *La Pachamama y el Humano*. Ediciones Colihue. Buenos Aires. 2012. Pág. 54.

²¹ DESPOUY SANTORO, PEDRO; RINALDONI, MARÍA CELESTE. *Protección penal a los animales. Análisis de la ley 14.346*. Lerner Editora. Córdoba, Argentina. 2013. Pág. 38.

sobre el problema concreto de si está justificado el ejercicio de la coacción penal en el caso de los carreros.

Si partimos de la postura que no reconoce derechos a los animales, y asumimos que el ejercicio legítimo de la coacción exige que el Estado garantice los derechos civiles, políticos o sociales de quienes pretende castigar, la situación de vulnerabilidad social de los carreros determina que no sea legítimo que el Estado ejercite sobre ellos la coacción para hacerles cumplir sus deberes de abstención y protección. En caso de que se considere a los animales como sujeto de derechos, de la ponderación entre el derecho del carrero a trabajar y el derecho a la integridad física del caballo, surge que debe protegerse el derecho humano de carácter constitucional.

Este segundo camino fue adoptado por uno de los vocales de la Cámara de Acusaciones donde fue presentado el *amicus curiae* del cual este trabajo se desprende. El voto del vocal en cuestión señala que “aun si partiéramos de una posición que asume a dicho animal como sujeto de derecho, entran en juego otros derechos y garantías protegidos por nuestra Constitución que, al final, conducirían a un mismo resultado”²².

Lamentablemente, sea cual sea el resultado del pleito particular objeto del *amicus*, el problema social, del cual los carreros son un emergente, seguirá en pie. Sólo políticas públicas activas podrán lograr que los animales y los seres humanos que habitan en Córdoba lleven vidas dignas.

²² “Toledo, Diego Federico p.ss.aa. Infracción Ley 14.346”. Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba. Expte. “T”-08/17, SACM n° 2444166. 2017. Pág. 6.